

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de mayo de 1970 por la que se aprueba el texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril, por los que se establece y regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), estableció en la Seguridad Social la asistencia a los menores subnormales.

El Decreto 1076/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16), modificó el Decreto citado, ampliando el régimen de protección a los mismos.

La disposición final del segundo de los Decretos mencionados facultó al Ministerio de Trabajo para publicar un texto refundido de la normativa señalada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), y 1076/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16), por los que se establece y regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales.

TEXTO REFUNDIDO DE LOS DECRETOS 2421/1968, DE 20 DE SEPTIEMBRE, Y 1076/1970, DE 9 DE ABRIL.

Artículo 1.º 1. Se establece el Servicio Social de asistencia a los subnormales.

2. Dicho Servicio Social tendrá el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social y, como tal, extenderá su acción a los distintos regímenes que integran el sistema de la misma y quedará adscrito al Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º El Servicio Social de Asistencia a los Subnormales podrá ejercer su acción mediante:

a) Concesión de una aportación económica de 1.500 pesetas mensuales para contribuir al sostenimiento de los gastos que la educación, instrucción y recuperación de los subnormales origine a los familiares que los tengan a su cargo; y

b) Establecimiento de Centros para llevar a cabo la educación, instrucción y recuperación de subnormales.

Art. 3.º 1. Serán beneficiarios de la aportación económica, prevista en el apartado a) del artículo anterior, quienes reúnan las condiciones que a continuación se indican:

Primera.—Estar comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena o propia, afiliados a la Seguridad Social y en alta o en situación asimilada a ésta en alguno de los regímenes que integran el sistema de aquélla.

b) Pensionistas de alguno de los indicados regímenes.

c) Perceptores de prestaciones periódicas de alguno de los referidos regímenes que no estén comprendidos en los apartados precedentes.

d) Trabajadores que hayan causado baja en la Empresa por enfermedad profesional, en tanto perciban con cargo a aquélla un subsidio equivalente a su retribución íntegra.

e) Emigrantes españoles, asistidos como tales por el Instituto Español de Emigración, que trabajen por cuenta ajena o propia en actividades que determinen su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social del país de residencia y que, de efectuarse en España, darían lugar a dicha inclusión respecto a nuestra Seguridad Social, siempre que tales trabajadores no puedan disfrutar de una ayuda o asistencia en favor de subnormales a cargo de la respectiva Seguridad Social extranjera, en razón a las normas internas reguladoras de la misma o a la no existencia de Convenios o Acuerdos entre España y el país de que se trate que aborden esta materia.

f) Viudas de las personas comprendidas en los apartados precedentes, mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Segunda.—Tener a su cargo hijos, otros descendientes o hermanos suyos o de su cónyuge que residan en España y tengan la condición de subnormales.

Los hijos podrán ser legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos.

Los demás descendientes y los hermanos, que podrán serlo en virtud de las relaciones de parentesco o de adopción que se enumeran en el párrafo anterior, deberán convivir con el presunto beneficiario y ser huérfano de padre, o haberse producido un abandono de familia por parte de éste, o haberles sido entregado en custodia por el Tribunal Tutelar de Menores, o tener el mismo cumplida la edad de sesenta y cinco años, o hallarse incapacitado para todo trabajo, sin que en ninguno de estos dos últimos supuestos pueda tener dicho padre la condición de beneficiario de pensiones o de otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

2. Serán beneficiarios de los cursos o tratamientos que se lleven a cabo en los Centros que pudieran establecerse de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del artículo anterior los subnormales que tengan el grado de parentesco que se indica en la condición segunda del número anterior respecto a cualquiera de las personas que se enumeran en la condición primera del mismo.

3. Serán beneficiarios de la aportación económica a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, o de los cursos o tratamientos que se lleven a cabo en los Centros que pudieran establecerse de acuerdo con lo previsto en el apartado b) de dicho artículo, los huérfanos de padre y madre, hijos de cualquiera de las personas comprendidas en la condición primera del número 1 del presente artículo que sean subnormales.

4. Sólo se podrá percibir una aportación económica por cada hijo que se encuentre comprendido en la condición segunda del número 1 de este artículo, aunque el padre y la madre estén incluidos en la condición primera de dicho precepto y con independencia de que cualquiera de ellos o ambos pudieran ser objeto de tal inclusión en razón de su pertenencia a dos o más regímenes de la Seguridad Social o de estar en situación de pluriempleo respecto a cualquiera de dichos regímenes.

Análoga norma se aplicará respecto a los subnormales incluidos en la condición segunda que pudieran causar derecho a favor de dos o más personas que estén ligadas con ellos por los demás lazos de parentesco o adopción que se mencionan en la condición segunda.

5. La determinación de la condición de beneficiario de la aportación económica se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) En el supuesto de convivencia familiar, tal condición será reconocida al padre o a la madre cuando sólo uno de ellos reúna los requisitos para poder ser beneficiario; en caso de que dicha condición pudiera darse en ambos cónyuges, se considerará como beneficiario al padre, salvo que los esposos opten por que lo sea la madre, en virtud de razones fundadas, como trabajo eventual del marido u otras de análogos efectos.

b) En el supuesto de que exista una separación judicial o de hecho de los cónyuges, cada uno de ellos será beneficiario de la aportación que corresponda por los hijos que tuvieran a su cargo.

c) En los demás supuestos de pluralidad de posibles beneficiarios, por convivir el subnormal y estar a cargo de dos o más personas no comprendidas en los apartados anteriores, se reúnan los requisitos exigidos para tener aquella condición, se reconocerá la misma a una sola de ellas, dándose preferencia a la línea paterna sobre la materna, dentro de la misma línea al grado de parentesco más próximo, a igualdad grado, al varón respecto a la hembra, y dentro del mismo sexo, al de más edad.

d) En caso de abandono del hijo por sus padres se considerará a aquél como beneficiario y la aportación se hará efectiva a su representación legal o a quien lo tenga a su cargo, en tanto cumplan la obligación de mantenerlo, educarlo y prestarle la atención debida a su estado.

6. En el supuesto de que el subnormal se encuentre acogido en algún Centro o Institución para llevar a cabo su edu-

cación, instrucción y recuperación, el beneficiario de la aportación deberá acreditar que contribuye al sostenimiento de dicho Centro o institución.

Art. 4.º Se considerarán subnormales, a efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, los que se encuentren comprendidos en alguno de los grupos que a continuación se indican:

1.º Ciegos, con una visión menor de 20/200 en ambos ojos después de la oportuna corrección.

2.º Sordomudos y sordos profundos, con una pérdida de agudeza auditiva de más de 76 decibelios.

3.º Afectos de pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

4.º Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.

5.º Oligofrénicos con retraso mental, valorado en un coeficiente intelectual inferior al 0,50.

6.º Paralíticos cerebrales.

Art. 5.º 1. El reconocimiento del derecho a los beneficios del Servicio Social de Asistencia a los Subnormales corresponderá al Instituto Nacional de Previsión.

2. Los interesados presentarán directamente ante dicho Instituto las correspondientes solicitudes cuando estén comprendidos en el campo de aplicación del régimen general, y en las respectivas Entidades gestoras de los regímenes especiales, cuando lo estén en el campo de aplicación de alguno de éstos. En este último supuesto, la Entidad gestora del régimen especial cursará la solicitud, debidamente informada, al referido Instituto, quien notificará al interesado y comunicará a la Entidad gestora remitente la resolución que recaiga.

Los trabajadores emigrantes a que se refiere el apartado e) de la condición primera del número 1 del artículo tercero, además de justificar en su solicitud que reúnen las condiciones exigidas para disfrutar los beneficios de este Servicio Social, designarán en ella el familiar o persona a cuyo cuidado se halle el subnormal y a quien, en su caso, habrá de hacerse efectiva la consiguiente aportación económica. Los trabajadores cursarán dichas solicitudes por conducto del Instituto Español de Emigración a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que resida el subnormal. El Instituto Español de Emigración, al tramitar las solicitudes, informará acerca de la concurrencia de las condiciones que se señalan en el precepto citado al comienzo de este párrafo.

Los trabajadores emigrantes a quienes se concedan los beneficios del Servicio Social deberán acreditar documentalmente y con la periodicidad que se considere procedente por el Servicio Común que tiene a su cargo el referido Servicio Social, que continúan ejerciendo la actividad laboral que da lugar a su permanencia en alta en la Seguridad Social del país de residencia.

3. En todo caso, la declaración de la condición de subnormal, a efectos de que pueda reconocerse la de beneficiario, se llevará a cabo previo dictamen médico sobre las circunstancias físicas, mentales, familiares y sociales que afectan al pretendido subnormal, que se emitirá de acuerdo con las normas que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Art. 6.º El pago de la aportación económica se efectuará por mensualidades vencidas, se llevará a cabo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de cada mensualidad y tendrá lugar en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, si bien, previa solicitud del interesado, podrá efectuarse mediante giro postal o procedimiento similar.

Art. 7.º 1. La Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social vigilará la atención, cuidados y tratamiento que reciban los subnormales causantes de aportaciones económicas, en sus domicilios familiares, en régimen de ambulatorio o en los Centros de cualquier clase en que se encuentren internados.

2. Los asistentes sociales que presten sus servicios en el Instituto Nacional de Previsión ejercerán asimismo análogas funciones de cuidado y vigilancia respecto a los referidos subnormales que se encuentren en los domicilios familiares, dando cuenta a la Inspección de los Servicios Sanitarios de cualquier anomalía o defecto que observen.

3. En los casos en que la Inspección de los Servicios Sanitarios compruebe que existe negligencia o abandono en la atención o cuidados que hayan de prestarse a los subnormales a que el presente Decreto se refiere o que los mismos no reciben los tratamientos adecuados, podrá proponer al Órgano de

Gobierno competente el Instituto Nacional de Previsión que suspenda o deje sin efecto la concesión de la aportación económica reconocida.

Art. 8.º El coste del Servicio Social de Asistencia a Subnormales será distribuido con arreglo a los porcentajes que determine el Ministerio de Trabajo entre las Entidades gestoras de los distintos regímenes, usuarios del mismo, que integran el sistema de la Seguridad Social, sin que ello pueda dar lugar a un aumento de las cotizaciones correspondientes a dichos regímenes.

Este Ministerio de Trabajo determinará igualmente la participación en la financiación del referido coste que corresponda asumir al Instituto Español de Emigración, como Organismo encargado de la tutela y protección de la emigración española en el extranjero y por equivalencia a la aportación que a tal finalidad efectúan las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Art. 9.º 1. El derecho a la aportación económica, prevista en el apartado a) del artículo segundo, se extinguirá por las siguientes causas:

a) Recuperación o rehabilitación del subnormal que haga desaparecer su carácter de tal.

b) Fallecimiento del subnormal.

c) Fallecimiento del beneficiario.

d) Falta o deficiencia en la atención, cuidados o tratamiento debidos al subnormal.

e) Pérdida en general de cualquiera de las condiciones exigidas en el presente Decreto para tener la condición de beneficiario.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado d) del número anterior, el Instituto Nacional de Previsión podrá acordar la suspensión por un período no superior a seis meses del derecho a percibir la aportación económica si considera que la falta o deficiencia es subsanable. Si transcurrido el período de suspensión no se hubiese llevado a cabo tal subsanación, el Instituto acordará la extinción del derecho a la aportación económica.

3. El derecho a participar de los cursos o tratamientos que se efectúen en los Centros a que se refiere el apartado b) del artículo segundo, se extinguirá por las siguientes causas:

a) Terminación del curso o tratamiento.

b) Comprobación de que el curso o tratamiento no produce los resultados previstos en beneficio del subnormal.

c) Las señaladas en los apartados a), b), c) y e) del número 1 de este artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Instituto Nacional de Previsión podrá prorrogar el derecho del beneficiario a continuar el curso o tratamiento hasta su terminación, cuando lo considere conveniente para su estado o recuperación, siempre que la causa de extinción sea la pérdida por parte de su padre o madre de la primera condición señalada en el número 1 del artículo 3.º del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente texto refundido.

En tanto no se disponga lo contrario por dicho Ministerio, continuará en vigor la Orden de 22 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que determinen la aplicación gradual de las mejoras que han sido incorporadas a este texto refundido en virtud de lo que en su día dispuso el Decreto 1076/1970, de 9 de abril.

Segunda.—A quienes hayan solicitado o soliciten la aportación económica en favor de los subnormales, en virtud de lo que disponía la transitoria única del Decreto 1076/1970, de 9 de abril, dentro del mes natural inmediatamente siguiente a aquel en que tuvo lugar su publicación, se les reconocerá el derecho a percibir dicha aportación con efectos de 1 de mayo de 1970, fecha de entrada en vigor del referido Decreto, siempre que en esa fecha concuerdan las condiciones exigidas para tal reconocimiento.

Lo digo a VV II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.